

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

8300 *REAL DECRETO 430/1990, de 30 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de informatización, bases gráficas y presentación de documentos por telecopia.*

Con el fin de mejorar y agilizar la llevanza de los Registros de la Propiedad y de adaptarla a los ritmos y necesidades de la sociedad actual, el presente Real Decreto, siguiendo el camino ya trazado con carácter experimental por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1987, pretende generalizar la informatización de todos los Registros de la Propiedad. Igualmente, y al objeto de modernizar los sistemas de identificación de las fincas, se introduce la obligación de utilizar bases gráficas o digitalizadas, lo cual a su vez facilitará la necesaria coordinación entre el Registro y el Catastro. Finalmente, se aprovecha la ocasión para establecer un procedimiento de presentación de documentos en Registro distinto del competente. Se trata de una medida que asimismo responde a la modernización funcional y tecnológica de las oficinas registrales.

Teniendo en cuenta que la actuación de las medidas previstas en este Real Decreto requiere la dotación de las oficinas registrales de equipos informáticos y de telefax adecuadas, ha parecido prudente el aplazamiento de la entrada en vigor de la presente disposición durante seis meses.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se introducen en el Reglamento Hipotecario, a continuación del artículo 398, los artículos 398.a, 398.b, 398.c, 398.d y 398.e, y a continuación del 418, los artículos 418.a, 418.b, 418.c y 418.d, que tendrán la siguiente redacción:

«Art. 398.a

1. Los índices de personas y fincas de los Registros de la Propiedad habrán de llevarse mediante procedimientos informáticos.

2. Los datos anteriores a la implantación de índices informatizados se incorporarán a éstos de forma progresiva y dentro del plazo que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 398.b

1. Los Registros de la Propiedad utilizarán como base gráfica para la identificación de las fincas la Cartografía Catastral oficial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en soporte papel o digitalizado.

2. La indicación de la situación de la finca en el plano matriz se hará constar en el índice de fincas. Se utilizarán como identificadores a estos efectos la referencia catastral de la parcela, en fincas urbanas, o la referencia parcelaria y coordinada UTM, en fincas rústicas.

3. La implantación de las bases gráficas se realizará de manera progresiva conforme al plan de actuación que fije la Dirección General de los Registros y del Notariado en coordinación con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Art. 398.c

1. El Índice General Informatizado de las fincas y derechos inscritos en todo el territorio nacional y de sus titulares será llevado por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Los Registradores remitirán periódicamente los datos necesarios para la confección del citado índice.

2. Los Registradores, a fin de facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado, suministrarán noticia de la existencia de titularidades registrales en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que exista interés en el peticionario.

3. En los índices informatizados se incorporarán tanto las referencias catastrales y parcelarias indicadas en el apartado 2 del artículo 398.b como los datos relativos a los domicilios del adquirente y transmitente y la fecha de inscripción registral.

4. El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad remitirá periódicamente al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en soportes magnéticos, la información relativa a las transmisiones inscritas, con indicación de los datos identificadores de la finca y de los transmitentes y adquirentes.

Art. 398.d

Los programas informáticos precisos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser uniformes para todos los Registros de la Propiedad. La elaboración y suministro de dichos programas correrá a cargo del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Los programas deberán ser aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 398.e

1. El coste y financiación de las medidas previstas en los artículos anteriores se considerarán como gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria.

2. Los Registradores estarán obligados a contribuir, conforme al criterio de proporcionalidad, a los gastos generales y comunes que ocasionen las medidas previstas en los artículos anteriores y el sostenimiento del servicio registral.»

«Art. 418.a

Si concurren razones de urgencia o necesidad, cualquiera de los otorgantes podrá solicitar del Registro de la Propiedad del distrito en que se haya otorgado el documento, que se remitan al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento similar, los datos necesarios para la práctica en éste del correspondiente asiento de presentación.

Art. 418.b

1. El Registrador a quien se solicite la actuación a que se refiere el artículo anterior, después de calificar el carácter de presentable del documento, extenderá en el Diario un asiento de remisión, dándole el número que corresponda, y seguidamente remitirá al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento análogo, todos los datos necesarios para practicar el asiento de presentación, agregando además los que justifiquen la competencia del Registro de destino, el número que le haya correspondido en su Diario y su sello y firma.

2. Seguidamente extenderá nota al pie del documento, haciendo constar las operaciones realizadas así como la confirmación de la recepción dada por el Registro de destino, y lo devolverá al interesado para su presentación en el Registro competente, advirtiéndole que de no hacerlo en plazo de diez días hábiles caducará el asiento.

3. El acuse de recibo que deberá hacerse igualmente mediante telecopia o procedimiento similar, se consignará por medio de nota marginal en el Diario y se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 418.c

1. El Registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extenderá el asiento de presentación solicitado al final del día, inmediatamente antes de la diligencia de cierre. Si fueren varias las telecopias, los asientos se practicarán por el orden de su recepción.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el interesado deberá presentar el documento original con la nota antes indicada, haciéndose constar dicha presentación por nota marginal, a partir de cuya fecha correrán los plazos de calificación y despacho.

Art. 418.d

En el supuesto de que los Registros de origen y destino tuviesen distinto horario de apertura y cierre del Diario, sólo se podrán practicar

las operaciones a que se refieren los artículos anteriores durante las horas que sean comunes. Igual criterio se aplicará respecto a días hábiles.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8301 REAL DECRETO 431/1990, de 30 de marzo, por el que se modifica el artículo noveno, segundo, b), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, ha dado respuesta, entre otros aspectos, a las exigencias de personal docente derivada de los programas de integración de alumnos con necesidades educativas especiales y de implantación progresiva de la Educación Física en Centros de Educación General Básica. A estos efectos el artículo 8.º del citado Real Decreto relaciona como especialidades los correspondientes puestos de trabajo de Profesores de Audición y Lenguaje y de Profesores de Educación Física.

Teniendo en cuenta que las medidas aludidas posibilitan y requieren para ser efectivas la diversificación de las pruebas de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, se hace preciso, hasta tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción introducida por la Ley 23/1988, de 28 de julio, modificar la actual regulación del acceso al citado Cuerpo de Profesores, al objeto de introducir las nuevas especialidades como nuevas Áreas de opción de los aspirantes.

Ello permitirá contar, paulatinamente, con los especialistas necesarios, sin perjuicio de las iniciativas que por su parte adopte el Consejo de Universidades en orden a incorporar estas nuevas especialidades a los planes de estudios de las correspondientes Escuelas Universitarias o estas Escuelas para realizar los oportunos cursos de postgrado para sus alumnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo noveno, segundo, b), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, modificado por el Real Decreto 503/1983, de 9 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«Prueba de conocimientos específicos sobre las Áreas de Filología (con inclusión de un idioma extranjero), Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Educación Preescolar, Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, a elegir libremente por el opositor.

El contenido de estas pruebas y modo de desarrollo será enviado a los Tribunales por el órgano correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación.»

Art. 2.º En la designación de los Tribunales que hayan de juzgar cada una de las áreas se tendrá en cuenta el principio de especialidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE CULTURA

8302 CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de marzo de 1990 por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1990, páginas 8480 a 8483, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º apartado c), párrafo segundo, donde dice: «... no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa o librería solicitante», debe decir: «... no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa de librería solicitante».

Artículo 11, párrafo primero, donde dice: «Las solicitudes serán estudiadas por la Comisión de Asesoramiento y evaluación ...», debe decir: «Las solicitudes serán estudiadas por la Comisión de Asesoramiento y evaluación ...».

Artículo 12, donde dice: «Primera.—Ayudas a la edición de obras de autores españoles que representen una aportación de calidad al acervo cultural español. ...», debe decir: «Primera.—Ayudas a la edición de obras de autores españoles que representen una aportación de calidad al acervo cultural español. ...».

Artículo 13, párrafo primero, donde dice: «... sobre el precio de venta al público sin IVA, de un lote de ejemplares de obra. ...», debe decir: «... sobre el precio de venta al público sin IVA, de un lote de ejemplares de la obra. ...».

Artículo 14, apartado b), donde dice: «El precio de venta al público, IVA incluido. ...», debe decir: «El precio de venta al público, IVA excluido. ...».

Artículo 28, apartado c), donde dice: «... programas con que cuenta la Empresa peticionaria, con explotación de capacidad ...», debe decir: «... programas con que cuenta la Empresa peticionaria, con explotación de capacidad ...».